



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso de Aprehensión y Entrega N° 2023-00597-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1° y 2°, inc. 2°, art. 90 del C.G.P., el Estrado Judicial inadmitirá la reclamación promovida por la sociedad MOVIAVAL S.A.S., contra MARISOL TOVAR, por los siguientes defectos:

- 1). Es indispensable allegar el certificado de tradición del vehículo comprometido, de propiedad de la perseguida, en el cual figure inscrita la prenda sin tenencia a favor de la empresa solicitante.
- 2). El destino físico reportado, en torno al ente postulante, de ninguna manera coincide con el divulgado a través del competente soporte formal, a fin de recibir noticiamientos judiciales, particularmente en lo que concierne al número de la calle en la que se halla ubicado aquel organismo.
- 3). Jamás se suministraron las direcciones física y digital de quien funge como representante de la organización implorante (num. 10°, art. 82 *ibidem*).
- 4). El adosado convenio de garantía prendaria se halla diligenciado de forma incompleta, siendo que no se avistan consignados los datos específicos del rodante involucrado, del pagaré avalado y del acuerdo en sí mismo considerado.
- 5). Nunca se arrió al plenario el comprobante de entrega del mensaje de datos que remitió la colectividad suplicante, con destino a la reclamada, en aras de obtener el respectivo vehículo.
- 6). En lo absoluto se aportó el competente formulario de inscripción, dejándose de lado que su incorporación es ineludible, a fin de constatar la satisfacción del mencionado registro, como requisito previo a la instauración de la clase de derrotero que nos concita.
- 7). No se anexó el soporte atinente al desembolso de la obligación, realizado por la organización aquí postulante y que la legitimara, en aras de plantear las pretensiones que nos convocan. Ello, por cuanto si bien se evidenció el pacto de respaldo, no se ha de demostrado la



actividad concreta (pago), que habilitaría la impetración del trayecto ritual.

En consecuencia, se otorgará a la sociedad proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se cierren las puertas del trámite ante la solicitud planteada.

Finalmente, al margen de lo esbozado, **se advierte que cae en el vacío la petitoria instada por el respectivo litigante, encaminada a que se expidiera con antelación la resolución de la que se viene tratando**, en tanto que, en ese ámbito, se ha soslayado que la Judicatura aborda cada uno de los paginarios, de conformidad con el turno que les atañe, asignado según el orden en que ingresa la práctica sometida a estudio, a través del canal digital destinado para los aducidos efectos.

De este modo, se comprende que, una vez evacuados los derroteros que antecedan, de acuerdo con la destacada secuencia, se incursionará por el análisis del pertinente legajo y los actos desplegados en dicho contexto, como ha acaecido en la presente ocasión.

Lo anterior, anotándose, adicionalmente, que varios de los informativos en examen están revestidos de complejidad, requiriendo de un escrutinio detallado, sin que pueda dejarse de lado tal laborío, so pretexto de evacuar con mayor rapidez los expedientes repartidos, puesto que ello contravendría, no solamente la eficaz administración de justicia, sino también la tutela judicial efectiva y garantías de rango prioritario como el debido proceso, bajo el alero de la expedición de providencias debidamente motivadas.

Asimismo, ha de tomarse en consideración que otros trámites, que compete solucionar a la Agencia Jurisdiccional y cuyo volumen no es insignificante, están investidos de preeminencia, verbigracia, acciones tutelares e incidentes de desacato, que también exigen espacios amplios para su auscultación.

Por otra parte, se pasa por alto que la interposición de súplicas como la que nos convoca, lejos de lograr la evacuación célere y eficaz del procedimiento, la trunca, en tanto que la enunciada actuación varía el reseñado orden, a fin de abarcar en su integridad



los pedimentos que se hubiesen enarbolado, incluyendo el último de ellos.

En añadidura, se destaca que el Despacho dirime los memoriales instaurados en un plazo razonable y prudencial, que entraña no solamente la evacuación pronta de los expedientes, sino también la calidad de las providencias, el cuidado y minuciosidad que ha de tenerse al momento de revisar las infoliaturas y la garantía de que los colaboradores y el titular de dicha Entidad Judicial no se vean sometidos a situaciones de presión, estrés o que quebranten su bienestar físico y mental.

En definitiva, **es inviable que se interpongan la aducida clase de petitorios, sin tomar en cuenta los precisos tópicos aquí esbozados.**

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el pedimento inicial por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la agremiación impetrante el término de 5 días para que ajuste las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, como gestor adjetivo de la compañía implorante, según las potestades conferidas, al profesional del derecho JULIÁN CAMILO SÁNCHEZ JÁCOME, identificado con C.C. No. 1.088.358.086 y T.P. No. 420.063 del C.S. de la J.

CUARTO: EXHORTAR al mencionado personero adjetivo, a fin de que, en lo sucesivo, tenga en cuenta las observaciones esbozadas en el acápite motivo de este auto frente a los pedimentos de evacuación ritual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia**

**LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 31 DE ENERO DE 2024.
SECRETARÍA**

**Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830422fa148ba4c5283284574bf3cdc8a7a4bd5c5f6e0bb274d757e1ea2cc009**

Documento generado en 29/01/2024 11:01:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**